



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2019-00532-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIEGO ARMANDO GARCÍA RUIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>

Se encuentra al despacho escrito a través del cual la Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional allega las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019 y solicita se inaplique la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental.

Revisado el expediente tenemos que, esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, en el entendido que procedió a notificar los resultados de la junta médica realizada el día 18 de agosto de 2022, al correo electrónico [henryc902@gmail.com](mailto:henryc902@gmail.com) autorizado para tal fin por el accionante.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

**AUTORIZACION PARA SER NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO**

La notificación por medio electrónicos SE ENTENDERÁ surtida a partir de la fecha y hora en que quedo disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico señalado.

Por lo anterior, DECLARO ser el único responsable de revisar el buzón del correo electrónico registrado y la omisión en ningún momento invalidará el trámite de la comunicación realizada por este medio, como lo indica la ley 527 de 1999, en su artículo 21 " (...) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" (...) ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el Inicialador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos es recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

LA JUNTA MEDICA, SERÁ REALIZADA EL DIA 18 MES 08 DE 2022 Y SE NOTIFICARÁ AL CORREO ELECTRONICO  
CORREO ELECTRONICO henryc902 @ gmail.com

QUE USTED NOS PROPORCIONA DE SU PUÑO Y LETRA DENTRO DE LOS 120 DIAS SIGUIENTES DE LA REALIZACION DE LA JUNTA MEDICA LABORAL.

En constancia

Medico remitente junta medico laboral

Firma del paciente: Diego Armando Garcia Ruiz

APELLIDOS Y NOMBRES Garcia Ruiz Diego Armando

CC. No 7.042.061.078 DE Medellín TELÉFONO 311 724 3597

**D. JAVIER MURILLO S.**  
**MEDICINA LABORAL**  
**COPER**  
**311 296 317 BTA.**

**MEDICINA LABORAL**

**SP. ALEXANDER CARDENAS**

---

**De:** SP. ALEXANDER CARDENAS <notificacionjml@buzonejercito.mil.co>  
**Enviado el:** martes, 23 de mayo de 2023 8:19  
**Para:** 'henryc902@gmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN JUNTA MÉDICA LABORAL  
**Datos adjuntos:** JUNTA MEDICA.PDF; COMUNICADO DIPSO.pdf

**BOGOTÁ DC, 23 DE MAYO DE 2023**

Señor: SLC GARCIA RUIZ DIEGO ARMANDO CC 1042061017

Asunto: **Notificación Junta médica Definitiva.**

Por medio de la presente y en concordancia con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le hacemos él envió de su Correspondiente notificación de Junta Médica, el cual autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar.

**RECURSOS:**

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

**NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.**

Ahora bien, sobre la naturaleza y finalidad del trámite incidental y/o de la sanción por desacato en las acciones de tutela, y cuál es el juez competente o el llamado por ley a buscar su cumplimiento, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-652/10, Sentencia T-271/15

que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; **(vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;** (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

No obstante, en sentencia SU-034 de 2018 el máximo órgano Constitucional dispuso:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada<sup>2</sup>; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>3</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>4</sup>.”*

Por ende, la Corte Constitucional ha señalado la filosofía fundamento de los incidentes de desacato de tutela, como es la de lograr el cumplimiento de la decisión y la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, utilizando para ello el procedimiento de desacato como un medio para su obtención y no como un fin en sí mismo, indicando que el objetivo de la sanción de arresto y multa no es otro que el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Como quiera que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019, la que por su incumplimiento dio origen al presente incidente de desacato, considera este despacho que las circunstancias de hecho y de derecho que la

<sup>2</sup> Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

<sup>4</sup> Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

soportan han desaparecido, y si bien la solicitud de cumplimiento de sentencia de tutela por si sola debería ser un medio idóneo y eficaz para exigir su cumplimiento, en casos como este, se ha hecho necesario el uso de los poderes sancionatorios de que fue investido el juez constitucional por parte del legislador, con la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida y/o decisión judicial.

En consecuencia, para el Despacho el sustento de hecho y de derecho que soportaba la sanción impuesta a desaparecido en la actualidad, y por tal razón procederá a levantar la sanción contenida en el auto de fecha 10 de agosto del año en curso, por encontrarse demostrado que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta en el auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas en los fallos de tutela dentro de los términos establecidos para tal fin, con el objeto de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales protegidos.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb396dba28d0bde999e16f73db7a072bc40614eb736fb111a68785c60bde989b**

Documento generado en 27/10/2023 03:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**